**AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**

Magistrado ponente

**STC11798-2018**

# Radicación n.° 11001-02-03-000-2018-02513-00

(Aprobado en sesión de doce de septiembre de dos mil dieciocho)

Bogotá, D. C., trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Se decide la acción de tutela instaurada por Ana Lilly Pasos de Gómez contra la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, a cuyo trámite fueron vinculadas las partes e intervinientes en el asunto objeto de la queja.

**ANTECEDENTES**

1. La promotora del amparo reclamó la protección constitucional de su derecho al debido proceso, presuntamente vulnerado por la autoridad judicial acusada.

Solicitó, en consecuencia, ordenar «*al Tribunal... [encausado] Magistrada Ponente Gloria Patricia Montoya Arbeláez[,] enviar a esta dependencia el expediente radicado bajo el número 050013103 002 2002 0[0]434 01, o en su defecto...[,] continuar con el trámite del proceso*» (folio 2, cuaderno 1).

2. Son hechos relevantes para la definición de este asunto los siguientes:

2.1. Azael de Jesús Echeverri Hurtado incoó juicio declarativo contra la accionante y Jairo Humberto Gómez Posada, con el fin de que se le reconocieran las mejoras que implantó en el inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 001-0576203 (folios 24 a 29).

2.2. Surtidas las etapas de rigor, el 16 de noviembre de 2004 el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Medellín dictó sentencia, en la cual declaró probada, de oficio, «*la excepción de petición antes de tiempo*», y denegó las pretensiones. Decisión que apeló la parte demandante (folios 30 a 33).

2.3. La alzada, concedida por el *a-quo* el 1º de diciembre de 2004, la admitió la Colegiatura acusada el 1º de febrero de 2005 (folio 35), el día 17 siguiente corrió el traslado respectivo de conformidad con el artículo 360 del Código de Procedimiento Civil (folio 36) y el 10 de marzo posterior, con pronunciamiento del apelante, el asunto entró al despacho para fallo, sin que a la fecha se haya dictado la sentencia de segunda instancia (folios 37 a 39).

2.4. Desde esa data las únicas actuaciones del Tribunal que registra el asunto se ciñen a dos salidas del despacho, con autos de 2 de septiembre de 2013 y 9 de junio 2017, ordenando expedir las copias que en su momento requirieron los intervinientes (folios 29 a 42), retornando allí el 7 de julio del año pasado (folio 43).

2.5. En sede de tutela, la censora criticó la tardanza de la Colegiatura acusada en resolver la apelación propuesta frente a la sentencia del *a-quo*, porque «*han pasado más de 13 años sin decidir la segunda instancia*», desatendiendo «*[e]l parágrafo del artículo 124 del C.P.C. (adicionado por el artículo 9 de la Ley 1395 de 2010) [que] otorga a los jueces un lapso no superior a un año para dictar sentencia[,] y la actual Ley 1564 en su artículo 121 inciso 1 hace referencia al término para fallar de 6 meses*».

Agregó que «*el pasado 30 de mayo se radicó vigilancia administrativa, la cual se encuentra sin ninguna respuesta ya que la magistrada está suspendida y la Corte Suprema de Justicia no ha nombrado remplazo*» (folios 1 a 4).

3. La Corte admitió la demanda de amparo, ordenó librar las comunicaciones de rigor y pidió rendir los informes a que alude el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 (folio 13).

**LAS RESPUESTAS DE LOS CONVOCADOS**

1. El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Medellín indicó que es «*innecesario, además de no ser posible, presentar algún escrito de defensa*», porque el expediente contentivo del asunto fustigado no ha retornado a esa sede judicial desde el 26 de enero de 2005, cuando lo remitió al Tribunal para que desatara la apelación propuesta contra la sentencia de primer grado (folio 19).

2. La Magistrada Gloria Patricia Montoya Arbeláez, de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, señaló que el motivo por el cual no ha emitido el fallo echado de menos «*obedece al alto grado de congestión que tiene [su] Despacho*», como es conocido por esta Sala y admitido por su homóloga de Casación Laboral y la Corte Constitucional, que en sentencia T-186/17 reseñó que «*deben respetarse los turnos para proferir sentencia*» y, a pesar de ordenarle que en el término de 30 días debía dictar la correspondiente en el proceso cuestionado en esa ocasión, sostuvo que no podía pasar por alto la excesiva carga laboral que afecta a aquella togada, por lo que requirió al Consejo Superior de la Judicatura para que en el lapso de un mes evaluara esa situación, «*con el objeto de que proponga las medidas que considere pertinentes*», lo que, adujo la accionada, no ha sido cumplido.

Destacó que en otras acciones constitucionales se le ha cuestionado por no pedir medidas de descongestión, lo que dista de la realidad, pues han sido múltiples las solicitudes infructuosas presentadas en ese sentido, evidenciándose que la mora de su despacho «*no ha tenido intervenciones eficaces, ni oportunas por parte del Consejo Superior de la Judicatura, pese a los requerimientos que le ha hecho la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional*».

Afirmó que a la Sala de Decisión de la que hace parte, sin ninguna consideración ni suministro de recursos técnicos (*tales como salas de audiencia y sistemas de video*), se le impuso conocer, además de los juicios escriturales que tenía a cargo, de los procesos verbales de que trata la Ley 1395 de 2010 y de los orales del Código General del Proceso, lo que agravó el retraso ya existente.

Sostuvo que con antelación a recibir la comunicación de admisión del presente trámite supralegal, «*había procedido a elaborar el proyecto de sentencia [en el asunto criticado,] por ser el más antiguo del Despacho, conforme al programa de descongestión interno que se está adelantando, por lo que, el proyecto será registrado el día de mañana [se refería al 6 de septiembre de 2018], para convocar a los Magistrados... a la Sala de Decisión, que se llevará a cabo de manera extraordinaria el Jueves... (13) de septiembre a las 4:30 p.m.*».

Finalmente, manifestó que «*para evitar... duplicidad de investigaciones disciplinarias*», informaba que «*por los hechos que dieron origen a la presente acción constitucional, se [l]e abrió investigación... bajo el radicado 110010102000201701395-00, ante el Consejo Superior de la Judicatura*» (folios 47 a 51).

**CONSIDERACIONES**

1. Conforme al artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo jurídico concebido para proteger los derechos fundamentales, cuando son vulnerados o amenazados por los actos u omisiones de las autoridades públicas y, en determinadas hipótesis, de los particulares, cuya naturaleza subsidiaria y residual no permite sustituir o desplazar a los jueces funcionalmente competentes, ni los medios comunes de defensa judicial.

Por lineamiento jurisprudencial, en tratándose de actuaciones y providencias judiciales, el resguardo procede de manera excepcional y limitado a la presencia de una irrefutable vía de hecho, cuando «*el proceder ilegítimo no es dable removerlo a través de los medios ordinarios previstos en la ley»* (CSJ STC, 11 may. 2001, rad. 2001-00183-01); y por supuesto, se cumpla el requisito de la inmediatez.

2. Con base en tal premisa y examinados los fundamentos de la queja constitucional, esto es, que han trascurrido más de trece años sin que la autoridad judicial accionada haya proferido la sentencia de segunda instancia en el juicio declarativo que incoó Azael de Jesús Echeverri Hurtado contra la accionante y Jairo Humberto Gómez Posada, pertinente es recordar que con respecto a problemáticas de esta especie, donde se cuestionan situaciones de mora judicial que podrían dar lugar a protección constitucional, la jurisprudencia de la Sala ha determinado la procedencia del amparo cuando las mismas carezcan de explicación válida, es decir:

*…aquellas que denotan una abierta y ostensible carencia de defensa, esto es, las que sean el indisimulado producto ‘de un comportamiento desidioso, apático o negligente de la autoridad vinculada, y no cuando ésta obedece a circunstancias objetiva y razonablemente justificadas’ (STC, 29 abr 2011, rad. 2011-00094-01).*

*Entender jurisprudencial de marras que la Sala ha venido sosteniendo en tanto que ‘… uno de los principios que integran el debido proceso, consiste en que tratándose de actuaciones judiciales o administrativas, éstas fuera de ser públicas, se cumplan sin dilaciones ‘injustificadas’, o sea, que el trámite se desenvuelva con sujeción a la legislación ritual legalmente establecida, y por ende, con observancia de los pasos y términos que la normatividad ha organizado para los diferentes procesos y actuaciones administrativas. Si, sin motivo justificado, el funcionario judicial o administrativo se desentiende de impulsar y decidir la actuación dentro de los periodos señalados por el ordenamiento (arts. 209 y 228 Const. Nal.), tal conducta es lesiva del derecho constitucional del debido proceso…’ (Sent. 1937 del 15 de febrero de 1995). Y es que, no puede olvidarse, la labor judicial jamás puede circunscribirse exclusivamente a la mera observancia de los términos procesales, ya que el deber, por demás esencial, de administrar justicia no puede soslayar postulados tales como la independencia, autonomía e imparcialidad que cobija a los funcionarios judiciales, los cuales están instituidos, incluso en las normas constitucionales, verbigracia, el artículo 228 Superior.*

*Otro tanto ha manifestado la Corte Constitucional sobre el asunto en comento, puesto que, entre otros pronunciamientos, ha precisado que ‘respecto de la mora judicial, tal como la ha entendido esta Corte, viola el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia cuando la dilación en el trámite de una actuación es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, sino en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos. (…)’* (CSJ STC, 20 sep. 2011, rad. 2011-01853-00).

Teniendo en cuenta lo anterior, el amparo deprecado habrá de concederse, ya que la Magistratura censurada ha incumplido, abiertamente, el término fijado por el artículo 124 del Código de Procedimiento Civil[[1]](#footnote-1), vigente para cuando el asunto pasó al despacho para la emisión de la sentencia de segundo grado (*10 de marzo de 2005*), máxime cuando las razones que expuso para justificar tal tardanza no compensan la notoria dilación, por el contrario, reconoció que ese era el juicio «*más antiguo del Despacho*», a más de no avizorarse que el caso concreto tenga un alto grado de complejidad.

En un caso de contornos similares al de ahora, que resulta plenamente aplicable al presente, donde también fue accionada la funcionaria aquí acusada en razón a que la demora allí cuestionada ascendía a algo más de 5 años, mientras que la endilgada en esta ocasión supera los 13, el resguardo fue otorgado al considerar que:

*Revisado el registro de actuaciones del decurso cuestionado, se encuentra que la magistrada accionada superó ampliamente el término de cuarenta (40) días concedido en el artículo 124 del Código de Procedimiento Civil, hoy 120 del Código General del Proceso, para definir la alzada incoada frente a la citada determinación de 30 de agosto de 2012.*

*Lo anterior, por cuanto el proceso le fue repartido en octubre de 2012, luego, el 15 de enero de 2013, admitió la apelación, ingresando el expediente a su despacho para decidir el 19 de febrero siguiente y registrándose el proyecto de sentencia el 27 de marzo de 2015. No obstante, aún no existe la providencia con la cual se pondrá fin a la instancia.*

*Se resalta, como lo ha dicho esta Corte en juicios análogos[[2]](#footnote-2), que ante la falta de evidencia o alegación de la cual se derive la complejidad del asunto materia de debate, no puede tenerse por justificada la mora por ese aspecto. En esta ocasión, resulta claro que el tribunal debe determinar si ratifica o no el fallo del a quo en el asunto materia de queja, a la luz de los presupuestos legales para la prosperidad de la acción reivindicatoria, cuestión que así expuesta, no revela mayor complicación.*

*En otros decursos donde la misma Magistrada del Tribunal Superior de Medellín dejó vencer ampliamente el término para resolver, la Sala indicó:*

*“(…) El Tribunal superó, con holgura, el término de cuarenta días que le concede el artículo 124 del Código de Procedimiento Civil para dictar la sentencia de segunda instancia, si se tiene en cuenta que las diligencias ingresaron al despacho desde el 29 de noviembre de 2011 (…). La explicación que rindió la funcionaria fustigada no logra justificar su tardanza, pues, sus argumentos no distan de aquellos que se ofrecieron en oportunidades anteriores, y los mismos la Corte ha tenido la oportunidad de desestimarlos por no hallarlos justificativos ni con idoneidad suficiente para exonerar la conducta procesal omisiva de la funcionaria judicial denunciada (…)”.*

*“Y, en ese mismo pronunciamiento, se dijo:*

*“Es preciso señalar, en este punto, que la orden constitucional que se imparta debe ser idónea y efectiva para restablecer el derecho fundamental vulnerado. Así, si se trata de una omisión, como aquí acontece, la directriz del juez de tutela, siguiendo lo reglado en el inciso segundo del artículo 23 del Decreto 2591 de 1991, será la de realizar la actuación omitida por parte del funcionario que desatendió el cumplimiento del mandato legal (…)”.*

*“En los términos descritos, la instrucción pertinente para superar la mora judicial injustificada, es conceder el amparo para ordenarle a la Magistrada accionada que en el término de diez (10) días proceda a registrar el proyecto de decisión, y dentro de los cinco (5) siguientes convoque a Sala de decisión para que desate el litigio (Sentencia de cinco de diciembre de 2012, exp. 2012-02638-00) (…)”[[3]](#footnote-3)* (CSJ STC4768-2018, 12 abr., rad. 2018-00754-00).

En la misma providencia, para derruir las alegaciones de la acusada tendientes a controvertir la viabilidad de la salvaguarda al aducir que debía observarse lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia T-186/17, dejó dicho esta Corporación, *in extenso*, que:

*...aunque en la sentencia T-186 de 2017, referida por la accionada, se resolvió confirmar la decisión de la Sala de Casación Laboral, quien, en sede de impugnación negó el amparo tras revocar la de su homóloga civil -providencia en la cual se estimó injustificada la tardanza y se dispuso el cumplimiento de lo reglado en el inciso 2º del artículo 121 del Código General del Proceso[[4]](#footnote-4)-, lo cierto es que, al final, el Alto Tribunal Constitucional ordenó la emisión del fallo exigido por el allá tutelante.*

*Lo anterior porque, entre otras cosas, se consideró excesivo el lapso transcurrido sin el proferimiento de la sentencia de segunda instancia y el hecho de estar registrado el proyecto, también contribuyó a estimar que su estudio estaba finiquitado, por lo cual bien podía emitirse la determinación correspondiente.*

*Así, dicha Corporación esbozó las siguientes elucubraciones:*

*“(..) Aunque las primeras actuaciones ante el Tribunal se efectuaron con diligencia, pues mediante auto de 7 de septiembre de 2010 se admitió el recurso y con auto de 22 de septiembre del mismo año se ordenó correr el traslado previsto en el artículo 360 del CPC, el proceso entró al Despacho presuntamente para fallo el 19 de octubre de 2010, sin que a la fecha se haya resuelto a pesar de haberse superado ampliamente el término previsto en el artículo 124 del CPC. De hecho, fue solo en virtud de la acción de tutela que ahora se revisa que tras 6 años de parálisis absoluta se efectuó movimiento dentro del proceso del señor Díaz Silva (…)”.*

*“Así, como consecuencia de la orden inicial dada en primera instancia por parte de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el expediente se remitió al Despacho de la Magistrada que le seguía en turno el 14 de septiembre de 2016. Como consecuencia de la revocación del amparo, el expediente del señor Díaz Silva, posteriormente, se devolvió al Despacho inicial, esto es de la Magistrada Gloria Patricia Montoya Arbeláez, el 9 de noviembre de 2016, sin que a la fecha se evidencie actuación adicional (…)”.*

*“(…) Objetivamente, tras 6 años de encontrarse el expediente al despacho para fallo, es evidente que el término legal previsto en el artículo 124 del CPC se encuentra vencido. Procede la Sala, entonces, a verificar si se configura en este caso la mora judicial injustificada alegada (…)”*

*“(…) En tal sentido lo primero que puede afirmarse es que el proceso inició el 29 de octubre de 2007 y a la fecha, aproximadamente 10 años después, aún no se ha proferido decisión de segunda instancia. El retardo en el Tribunal, esto es en segunda instancia, es de aproximadamente 6 años, el cual pretende ser justificado por la Magistrada, a quien desde el año 2010 se le asignó el conocimiento del asunto, en la congestión judicial que, afirma, afecta a su Despacho desde el año 2008 (...)”.*

*“(…) Como prueba de tal situación, la Magistrada a cargo argumenta un grave problema de congestión judicial, que ha generado por parte de las autoridades administrativas competentes, el Consejo Superior de la Judicatura, la adopción de varias medidas [como la remisión de expedientes a otras autoridades judiciales del mismo nivel jerárquico o la creación de cargos temporalmente] con el objeto de atender a tal situación (…)”.*

*“(…) También encuentra la Sala que, según se afirma en la sentencia de tutela proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y lo corrobora la propia interesada, esta no es la primera vez en la que su Despacho ha sido convocado ante la jurisdicción constitucional con el objeto de buscar una protección de los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y debido proceso por el incumplimiento de los términos procesales (…)”.*

*“No obstante, según afirma la Magistrada en su escrito de impugnación, los procedimientos administrativos que se han adelantado por el presunto incumplimiento de los deberes a su cargo han sido resueltos de manera favorable a sus pretensiones (…)”.*

*“En estas condiciones, no es claro para la Sala que la mora judicial existente en ese Despacho judicial se haya generado como consecuencia del incumplimiento de los deberes de su titular (…)”.*

*“(…) De otro lado, con miras a determinar los intereses en juego a través del proceso pendiente por definir, se evidencia que lo discutido consiste en el reconocimiento y pago de la prima por el riesgo de hurto a vehículo cubierto en el marco de un contrato de seguro tomado por el petente. Aunque no se desconoce la importancia de tal pretensión, la Sala no cuenta con elementos que le permitan evidenciar un perjuicio o amenaza real, con relevancia constitucional, ante el retardo en la definición de la pretensión del señor Díaz Silva por parte de la autoridad judicial demandada. Aunado a ello, tampoco alegó en esta instancia una condición de especial consideración (…)”.*

*“(…) En estos términos, se impone concluir que (i) no se comprobó la negligencia de la Magistrada, en un escenario de congestión judicial, (ii) ni una situación especial en cabeza del accionante, a través de un estudio de los intereses en juego dentro del proceso ordinario y, por consiguiente, su relevancia constitucional; por lo anterior, (iii) no se considera que en este caso se haya configurado el fenómeno de la mora judicial injustificada a la fecha de iniciación de esta solicitud (…)”.*

*“(…) Ahora bien, no desconoce la Sala que el transcurso del tiempo entre la fecha de iniciación del proceso ordinario ante la jurisdicción civil y su decisión en segunda ha sido considerable, casi 10 años; y, aproximadamente el 60% de dicho término ha ocurrido ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín. Y que, de otro lado, la Magistrada ponente del caso en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín - Sala Civil manifestó en su intervención en segunda instancia dentro de este trámite constitucional que la ponencia para la resolución del caso se encontraba lista para ser analizada en la Sala Civil del Tribunal (…)”.*

*“(…)”.*

*“(…) [E]ncontrando justificable el que luego de aproximadamente de 6 meses de elaborado el proyecto, no se haya llevado el caso a la Sala de Decisión [dada la incapacidad médica de la Magistrada en ese lapso], tampoco se evidencia la configuración de una mora judicial, por lo tanto se confirmará la sentencia proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia (…)”.*

*“Sin embargo, en las condiciones expuestas, se requerirá a la Ponente y a la Sala que en un término razonable, que no supere los 30 días hábiles, se adopte la decisión de fondo a que haya lugar dentro del proceso ordinario invocado por el señor Edgar Augusto Díaz Silva contra la aseguradora Colseguros S.A. (…)”.*

*“Este llamado, advierte la Corte Constitucional, no se considera lesivo del derecho a la igualdad y, por tanto, del sistema de turnos, pues se funda de manera relevante (i) en el tiempo global transcurrido sin la obtención de respuesta, y (ii) en la afirmación de la Magistrada Ponente del asunto de haber proyectado decisión en este caso. Por este último motivo, tampoco se estima viable el traslado del asunto al Magistrado que le sigue en turno, conforme a lo establece el artículo 121 del Código General del Proceso, dado que, como lo afirma la misma Magistrada a cargo, esto iría contra la efectividad y celeridad en un proceso ya estudiado y proyectado (…)” (subraya fuera de texto).*

*Recapitulando, en este caso es viable el resguardo porque (i) el juicio denunciado inició en el año 2009 y aún no ha concluido; (ii) la definición de la segunda instancia ha tardado más de 5 años; (iii) la falladora acusada sí ha contado con medidas de descongestión; y (iv) el registro del proyecto de sentencia desde 27 de marzo de 2015, permite predicar la finalización de su estudio, restando entonces, sólo, emitir tal providencia* (*ibídem*).

3. Bajo esa perspectiva, no cabe duda de que la Colegiatura acusada ha trasgredido las garantías de la accionante, habida cuenta de que ha superado con holgura y sin justificación razonable, el término previsto por la norma adjetiva civil aplicable para emitir el fallo de segunda instancia dentro del juicio fustigado, toda vez que desde el 10 de marzo de 2005, esto es, hace más de trece años, está pendiente de resolver la alzada interpuesta frente a la sentencia del *a-quo.*

4. Así las cosas, se concederá el amparo demandado y se ordenará a la Magistrada accionada que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente fallo, convoque a la Sala de Decisión en la que se desatará el litigio.

# DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **concede** el resguardo al derecho al debido proceso de Ana Lilly Pasos de Gómez. En consecuencia, **ordena** a la Magistrada Gloria Patricia Montoya Arbeláez, de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente fallo, convoque a la Sala de Decisión en la que se desatará la apelación incoada por el demandante frente a la sentencia proferida el 16 de noviembre de 2004 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Medellín, en el proceso declarativo que incoó Azael de Jesús Echeverri Hurtado contra la accionante y Jairo Humberto Gómez Posada (*radicado 05001-31-03-002-2002-00434*).

La autoridad accionada informará a esta Corporación sobre el cumplimiento de la orden impartida, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento de aquel término.

Comuníquese mediante telegrama a los interesados y, si la decisión no es impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**

Presidente de Sala

**MARGARITA CABELLO BLANCO**

**ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**

**LUIS ALONSO RICO PUERTA**

**ARIEL SALAZAR RAMÍREZ**

**OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**

**LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**

1. «*Artículo 124. Los jueces deberán dictar los autos de sustanciación en el término de tres (3) días, los interlocutorios en el de diez (10) y las sentencias en el de cuarenta (40), contados todos desde que el expediente pase al despacho para tal fin.*

   *En los mismos términos los magistrados deberán dictar las providencias que les corresponde o presentar los proyectos de las que sean del conocimiento de la sala; esta dispondrá de la mitad del respectivo término para proferir la decisión a que hubiere lugar, que se contará desde el día siguiente a aquél en que se registre el proyecto en un cuadro especial que se fijará en lugar visible de la secretaría..*.». [↑](#footnote-ref-1)
2. CSJ. STC de 11 de abril de 2014, exp. 11001-02-03-000-2014-00674-00; ratificada el 24 de abril de 2014, exp. 11001-02-03-000-2014-00731-00; el 3 de julio de 2014, exp. 11001-02-03-000-2014-01337-00; el 25 de septiembre de 2014, exp. 11001-02-03-000-2014-02061-00; y el 18 de septiembre de 2014, exp. 11001-02-03-000-2014-02009-00, entre otras. [↑](#footnote-ref-2)
3. CSJ STC, 11 abr. 2014, rad. 2014-00674-00; ratificada el 24 abr. 2014, rad. 2014-00731-00; el 3 jul. 2014, rad. 2014-01337-00; el 25 sep. 2014, rad. 2014-02061-00; y el 18 sep. 2014, rad. 2014-02009-00, entre otras. [↑](#footnote-ref-3)
4. “*Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia* (…)”. [↑](#footnote-ref-4)